

Zona Bananera, junio de 2022.

Doctor:

**MARCOS ANTONIO REYES CANTILLO**

**Juez Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera.**

**E.S.D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO CON EXCEPCIONES PREVIAS**

**RADICADO: 2022-00092**

**DEMANDANTE: LUZ MERYYS ORTIZ JUNCO**

**DEMANDADO: ELVER QUIROZ CONTRERAS**

Kellyaha Elena Mendoza Tete, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1082892600 expedida en Santa Marta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional 223865 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura domiciliada en la ciudad de Santa Marta, actuando en calidad de apoderada del señor **ELVER QUIROZ CONTRERAS** persona demandada en el proceso según poder que adjunto a la presente, dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 391 del C. G. del P., concurro ante su despacho a descorrer el traslado concedido en ocasión de la demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida por LUZ MERYYS ORTIZ JUNCO, contestando la demanda de la referencia lo cual hago de la siguiente manera:

## DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales tal como lo establece el artículo 100 numeral 5 del Código General Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar a la señora LUZ MERYS ORTIZ JUNCO como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

### HECHOS:

**PRIMERO:** La señora LUZ MERYS ORTIZ JUNCO impetro ante su despacho demanda de fijación de cuota alimentaria contra mi poderdante señor ELVER QUIROZ CONTRERAS, acción dirigida con el fin de que el señor ELVER QUIROZ en adelante siga aportando una cuota alimentaria a la menor MERIEL QUIROZ ORTIZ.

**SEGUNDO:** tal como puede observarse en las pruebas que acompaña la demanda, se denota que la señora LUZ MERYS ORTIZ no agoto la vía de la conciliación que establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001 norma que a voz tenor dice "**ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias." Cursiva propia de la apoderada. Y se dice que no agoto la vía de la conciliación porque el acta aportada hace referencia a la "**CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**" de la menor MERIEL QUIROZ ORTIZ y no a la conciliación para asignación o fijación de cuota alimentaria.

**TERCERO:** por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales tal como lo establece el artículo 100 numeral 5 del Código General Proceso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General Proceso y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales: la actuación del proceso principal en donde la demandante no apporto con la demanda el acta de no conciliación que demuestra que agoto el requisito de procesabilidad que establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para el archivo del juzgado.

## PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las recibiré en la carrera 30 número 24-33 San pedro Alejandrino Santa Marta, abonado telefónico 3022855112 o en el correo electrónico [kelliana123@hotmail.com](mailto:kelliana123@hotmail.com).

Se despide,



**KELLYAHA ELENA MENDOZA TETE**  
C.C. No. 1082892600 expedida en Santa Marta  
T.P. No.223865 del Consejo Superior de la Judicatura